

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: R.R./064/2010 Y SU
ACUMULADO R.R./065/2010**

**ACTORES: INOCENTE RAMÓN
GARCÍA ZAVALA Y EDNA
LLUVIA VARGAS PÉREZ.**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO
DE OAXACA.**

**COMISIONADO PONENTE: LIC.
ALICIA M. AGUILAR CASTRO.**

**SECRETARIA PROYECTISTA: LIC.
ELVIRA MORALES PÉREZ.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio uno de dos mil diez.- - - - -

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./064/2010**, y su acumulado **R.R./065/2010**, interpuestos por **INOCENTE RAMÓN GARCÍA ZAVALA Y EDNA LLUVIA VARGAS PÉREZ**, respectivamente, contra la Secretaría de Administración del Estado, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, contra las respuestas emitidas el veintinueve de marzo del año en curso, y notificadas en la misma fecha y el nueve de abril del año en curso, respectivamente, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública de fecha doce de marzo de dos mil diez; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El **C. INOCENTE RAMÓN GARCÍA ZAVALA Y LA C. EDNA LLUVIA VARGAS PÉREZ**, en fecha doce de marzo de dos mil diez, presentaron solicitudes de información en la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitando lo siguiente:

"1. Si el C. Felipe de Jesús Castro Victoria, es trabajador o empleado del gobierno del Estado de Oaxaca.

2. *En caso de ser contestada en sentido afirmativo la pregunta anterior, en que dependencia del gobierno del Estado presta sus servicios personales el C. Felipe de Jesús Castro victoria.*

3. *Que tipo de nombramiento tiene el C. Felipe de Jesús Castro Victoria.*

4. *Que puesto desempeña el C. Felipe de Jesús Castro victoria.*

5. *Desde cuando es empleado del Gobierno del Estado de Oaxaca, C. Felipe de Jesús Castro Victoria.*

6. *Que puesto desempeñaba el C. Felipe de Jesús Castro Victoria, durante los días del 10 al 12 de octubre del año 2009.*

Así mismo solicito que se me muestre físicamente el o los nombramientos que ha tenido el C. Felipe de Jesús Castro Victoria" (visible a foja 19 del expediente R.R. 064/2010).

"... 1.- *Si la C. XOCHITL ZARATE ROSALES, es trabajadora o empleada del Gobierno del Estado de Oaxaca.*

2.- *En caso de ser contestada en sentido afirmativo la pregunta anterior, en que dependencia del Gobierno del Estado presta sus servicios personales la C. XOCHITL ZARATE ROSALES.*

3.- *Que tipo de nombramiento tiene la C. XOCHITL ZARATE ROSALES.*

4.- *Que puesto desempeña la C. XOCHITL ZARATE ROSALES.*

5.- *Desde cuando es empleada del Gobierno del Estado de Oaxaca, la C. XOCHITL ZARATE ROSALES.*

6.- *Que puesto desempeñaba la C. XOCHITL ZARATE ROSALES el 24 de agosto de 2009.*

7.- *Si la C. MAGDALENA PATRICIA MONTES MERLIN, es trabajadora o empleada del Gobierno del Estado de Oaxaca.*

8.- *En caso de ser contestada en sentido afirmativo la pregunta anterior, en que dependencia del Gobierno del Estado presta sus servicios personales la C. MAGDALENA PATRICIA MONTES MERLIN.*

9.- *Que tipo de nombramiento tiene la C. MAGDALENA PATRICIA MONTES MERLIN.*

10.- *Que puesto desempeña la C. MAGDALENA PATRICIA MONTES MERLIN.*

11.- *Desde cuando es empleada del Gobierno del Estado de Oaxaca, la C. MAGDALENA PATRICIA MONTES MERLIN.*

12.- *Que puesto desempeñaba la C. MAGDALENA PATRICIA MONTES MERLIN el 26 y 27 de agosto de 2009.*

13.- *Si la C. MIREYA ALLEC HERNANDEZ, es trabajadora o empleada del Gobierno del Estado de Oaxaca.*

14.- *En caso de ser contestada en sentido afirmativo la pregunta anterior, en que dependencia del Gobierno del Estado presta sus servicios personales la C. C. MIREYA ALLEC HERNANDEZ*

15.- *Que tipo de nombramiento tiene la C. MIREYA ALLEC HERNANDEZ.*

16.- *Que puesto desempeña la C. MIREYA ALLEC HERNANDEZ.*

17.- *Desde cuando es empleada del Gobierno del Estado de Oaxaca, la C. MIREYA ALLEC HERNANDEZ.*

18.- *Que puesto desempeñaba la C. MIREYA ALLEC HERNANDEZ el 24 de agosto de 2009.*

19.- *Si la C. ANSELMA VICTORIA LÓPEZ, es trabajadora o empleada del Gobierno del Estado de Oaxaca.*

20.- *En caso de ser contestada en sentido afirmativo la pregunta anterior, en que dependencia del Gobierno del Estado presta sus servicios personales la C. ANSELMA VICTORIA LÓPEZ.*

21.- *Que tipo de nombramiento tiene la C. ANSELMA VICTORIA LÓPEZ.*

22.- *Que puesto desempeña la C. ANSELMA VICTORIA LÓPEZ.*

23.- *Desde cuando es empleada del Gobierno del Estado de Oaxaca, la C. ANSELMA VICTORIA LÓPEZ.*

24.- *Que puesto desempeñaba la C. ANSELMA VICTORIA LÓPEZ 26 y 27 de agosto de 2009.*

Asimismo solicito que se me muestren físicamente el o los nombramientos que han tenido las ciudadanas XOCHITL ZARATE ROSALES, MAGDALENA PATRICIA MONTES MERLIN, C. MIREYA ALLEC HERNANDEZ y ANSELMA VICTORIA LÓPEZ....". (Visible a fojas 35 y 36 del expediente R.R./065/2010).

SEGUNDO.- Mediante oficios número UEADMON/008/2010 y UEADMON/007/2010, fechados el veintinueve de marzo de dos mil diez, el Sujeto Obligado les da respuesta en los siguientes términos:

"...Que una vez realizadas las gestiones internas para la localización de la información referida en su solicitud, la Dirección de Recursos Humanos envió a esta Unidad el oficio DRH/UEACRH/154/2010 de fecha 22 de marzo de año en curso, misma que adjunto al presente" (Visibles a foja 7 y 17 de los expedientes respectivos).

Así, los oficios DRH/UEACRH/154/2010 y DRH/UEACRH/153/2010, fechados veintidós de marzo de dos mil diez, suscritos por el Licenciado Eustorgio Martínez Martínez, Encargado del Despacho de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado, mencionan:

“... Con respecto a la información solicitada ..., le comunico que dicha información con datos personales [de los ciudadanos Felipe de Jesús Castro Victoria, Xochitl Zarate Rosales, Magdalena Patricia Montes Merlin, C. Mireya Allec Hernandez y Anselma Victoria López] no puede ser suministrada ya que no se cuenta con el consentimiento de los titulares de los datos y no es solicitada por autoridad alguna, lo anterior con fundamento en los artículos 11, 15 y 16 fracción III párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.” (Visibles a fojas 7, 8 y 9 del expediente R.R. 064/2010) 9 y 19 a 20, de los expedientes respectivos por anexarlos a sus escritos recursales)

TERCERO.- Mediante escritos recibidos el veintiuno de abril de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de este Instituto el C. **INOCENTE RAMÓN GARCÍA ZAVALA** y la C. **EDNA LLUVIA VARGAS PÉREZ**, interponen Recursos de Revisión en contra de las respuestas a sus solicitudes de información y la omisión de respuesta que precisan en su escrito de recurso respectivo, por parte de la Secretaría de Administración del Estado (visibles a fojas 3 a 6 y 3 a 18, de los expedientes en estudio).

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de abril del año en curso, el Comisionado Presidente del Instituto dictó proveídos en los que tuvo por recibidos los recursos y sus anexos, ordenando integrar los expedientes respectivos y registrarlos en el Libro de Gobierno con los números **R.R./064/2010** y el número **R.R./065/2010**; turnarlos a las ponencias de la Comisionada Licenciada Alicia M. Aguilar Castro y del Doctor Raúl Ávila Ortiz, respectivamente, para los efectos previstos en los artículos 69 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, (en lo siguiente la Ley de Transparencia) y los artículos 46, 47, 50 y demás aplicables del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente el Reglamento Interior).

QUINTO.- Por acuerdos de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, y con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de

Transparencia, los comisionados instructores admitieron los recursos y requirieron al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

SEXTO.- Mediante certificación de fecha doce de mayo del presente año, realizada por los secretarios proyectistas de las respectivas ponencias, se tuvo que transcurrido el término para que el Sujeto Obligado presentara informe justificado en relación a los multicitados Recursos de Revisión, éste no rindió el informe correspondiente.

SÉPTIMO.- En consecuencia, los comisionados instructores por acuerdos de trece y diecisiete de mayo del año en curso, con fundamento en los artículos 72 fracción I, de la Ley de Transparencia y 124 y 127 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se tuvo por perdido el derecho del Sujeto Obligado para rendir el Informe Justificado. De igual manera se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales públicas ofrecidas por los recurrentes y se continuó con el procedimiento, poniendo el expediente a vista de las partes, por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos, se declararía cerrada la Instrucción.

OCTAVO.- Por certificación de fecha veinticuatro y veintisiete de mayo del presente año, realizadas por los secretarios Proyectistas de las ponencias respectivas, se tuvo a los recurrentes presentando en tiempo y forma sus alegatos, no así el Sujeto obligado. (Visibles a fojas 17 y 18; y 31 a 34 de los expedientes en análisis).

NOVENO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, los comisionados instructores declararon cerrada la Instrucción con fecha treinta y uno de mayo y cuatro de junio de dos mil diez y los expedientes se pusieron en estado de resolución.

DÉCIMO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, los Comisionados concluyeron la elaboración de su Proyecto de Resolución el diecinueve de mayo del presente año, el cual entregaron a la Secretaría General para su presentación a los Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO PRIMERO.- Del estudio de los proyectos presentados por los Comisionados, a efecto de no dictar resoluciones contradictorias y con base en el principio de economía procesal, el Pleno del Consejo General acuerda la acumulación del expediente R.R./065/2010 al R.R./064/2010, por ser el más antiguo, con fundamento en los artículos Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y 407, 408 y 409, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha veintinueve de junio de dos mil diez, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el uno de julio del año en curso, notificando a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53 fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73 fracción III, 76, de la Ley de Transparencia; 46, 47, 49 fracción III, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

SEGUNDO.- Los recurrentes, **C. INOCENTE RAMÓN GARCÍA ZAVALA Y EDNA LLUVIA VARGAS PÉREZ**, están legitimados para presentar el Recurso de Revisión al ser ellos mismos quienes presentaron la solicitud de información ante el Sujeto Obligado y conforme con lo dispuesto en el artículo 68, de la Ley de Transparencia.

TERCERO: Conforme con lo relatado en el Resultando Décimo Primero del presente fallo, procedió la acumulación para su resolución conjunta del expediente R.R./065/2010 al expediente R.R./064/2010, por ser el presentado en primer término, en consecuencia deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado para constancia.

CUARTO.- Previo al análisis del fondo del asunto y dado que es necesario el estudio de los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia por ser de orden público, a juicio del Pleno de este Instituto en el presente Recurso se satisfacen dichos requisitos y hasta el momento de dictar resolución no se ha actualizado causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las prescritas en los artículos 74 y 75, del ordenamiento citado.

A) Asimismo, en suplencia de la deficiencia de la queja conforme con el artículo 70 de la Ley de Transparencia, es pertinente dejar sentado que en los expedientes bajo análisis operó la

causal prevista en el artículo 68, ante la negativa del Sujeto Obligado para entregar la información solicitada y también la afirmativa ficta, prevista en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia, así como sus correlativos efectos.

B) Que el agravio de los recurrentes, de acuerdo con sus escritos recursales y en suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 70 de la Ley de Transparencia, lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información, el cual se concretiza en el artículo 68, como negativa de acceso y en la fracción IV, del artículo 69 de la Ley de Transparencia, como afirmativa ficta, al expresar los recurrentes como motivo de inconformidad que la respuesta dada por el Sujeto Obligado dentro de los diez días hábiles prescritos por el artículo 65, de la citada ley, no corresponde a la información por ellos solicitada, por lo que, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 68 y 69, de la Ley de Transparencia, los cuales disponen que el solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, cuando se les haya notificado la negativa de acceso y cuando no conteste el Sujeto Obligado la solicitud, de donde se desprende que los recursos son procedentes en términos del artículo 68, párrafo segundo y la fracción V, del artículo 69.

C) Respecto al requisito de procedibilidad en razón del tiempo, este fue satisfecho, al ser notificadas las respuestas respectivas a sus solicitudes, el veintinueve de marzo y nueve de abril del año en curso, y el veintiuno de abril de dos mil diez presentaron el recurso.

Por lo anterior, es obvio que se satisfacen los requisitos formales requeridos por la ley para su debida admisión y sustanciación, de modo que es procedente entrar al estudio de fondo de los expedientes.

QUINTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto planteado, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado no se apersonó en ningún momento de la instrucción, por lo que, conforme con el artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, que prescribe: “...Artículo 124.- Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercerse....”., este Órgano Garante continuó con el trámite del juicio.

La “litis consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado a las solicitudes presentadas por los recurrentes fueron las correctas, al negar la información por considerarla datos personales y que necesita de la autorización de su titular, máxime que no fue solicitada por autoridad alguna; de igual forma si la información solicitada en la que el Sujeto Obligado fue omiso al responder, es pública genérica o pública de oficio y procede ordenar la entrega de la misma, así como si las respuestas dadas están debidamente fundadas y motivadas, de lo contrario, determinar qué consecuencias jurídicas provoca esa insuficiencia.

Al respecto, las solicitudes de información en resumen, versan sobre datos concernientes a personas físicas identificables, y a su estatus de trabajadores al servicio de la administración pública del estado, así se tiene que se solicita diga el Sujeto Obligado: a) si son o no trabajadores o empleados del Gobierno del Estado, b) en que dependencia prestan sus servicios, c) que tipo de nombramiento tienen, d) que puesto desempeñan, e) desde cuando son empleados del Gobierno del Estado, f) específicamente que puesto desempeñaban en las fechas citadas en las solicitudes, y g) que se muestren físicamente a los recurrentes los nombramientos que han tenido [dentro de la administración pública del Estado]. A lo que el Sujeto Obligado respondió negando la información por ser datos personales ya que no cuenta con el consentimiento de los titulares de

los datos y no es solicitada por autoridad alguna, fundamentando dicha negativa en los artículos 11, 15 y 16 fracción III, párrafo segundo del la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de Oaxaca (Ley de Protección de Datos), así mismo, el Sujeto Obligado omitió pronunciarse sobre la entrega o no de lo solicitado respecto a la C. Anselma Victoria López. Por lo que estas cuestiones fueron impugnadas por los hoy recurrentes, en sus escritos de recurso y alegatos, motivos de inconformidad que se resumen en lo siguiente:

El Sujeto Obligado me niega la información, ya que conforme con los artículos 11, 15 y 16 de la Ley de Protección de Datos, son datos personales y se necesita la autorización de los titulares o bien que una autoridad los solicite, sin embargo, con este argumento el Sujeto Obligado vulnera lo establecido en el artículo 9, fracciones XIV y XVII, inciso a), de la Ley de Transparencia, ya que el citado precepto legal obliga a poner a disposición del público los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los Sujetos Obligados, por lo que el Sujeto Obligado debió contestar la información solicitada, pues de conformidad con el artículo 24, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, a la Secretaría de Administración corresponde tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública, así como contratar los servicios personales necesarios para el funcionamiento de la Administración Pública Centralizada.

Lo anterior, debido a que uno de los objetivos de la Ley de Transparencia establecido en el artículo 4, fracción II, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible y relevante de los Sujetos Obligados, a fin de impulsar la contraloría ciudadana y el

combate a la corrupción, por lo que se debe ordenar al Sujeto Obligado a contestar la información solicitada, en virtud de que si son trabajadores o empleados del Gobierno del Estado son servidores públicos.

Conforme con los artículos 3, fracción II, 6, fracciones I, II y III, de la Ley de Protección de Datos, que definen los datos personales, públicos y sensibles, la información solicitada son datos públicos, ya que la Secretaría de Administración Pública es la responsable de contratar los servicios personales para el funcionamiento de la Administración Pública Centralizada, por ende es su obligación poner a disposición de público los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los Sujetos Obligados, así como las contrataciones que hayan celebrado en términos de la legislación aplicable, detallando por cada contrato.

Además los datos solicitados no son sensibles, por lo que debe ser entregada la información o se contravendría el artículo 3, de la Constitución de Oaxaca; la denegación de acceso a datos del Sujeto Obligado carece de fundamentación y motivación, ya que debe existir una decisión fundada y motivada, en función de la protección del orden y la seguridad pública o de la protección de los derechos e intereses de terceros, como lo establece el artículo 25 de la Ley de Protección de Datos. Aunado a lo anterior, de la lectura armónica y sistemática de los artículos 1, 4 y 5 parte final, para el caso de que la información solicitada por un gobernado contenga datos personales o reservada se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas. El Sujeto Obligado no da contestación a la solicitud respecto a los datos de la C. Anselma Victoria López, vulnerando el artículo 13 de la Constitución Local que se refiere al derecho de petición, por lo que a toda petición deben dar contestación por escrito y de acuerdo a la

Constitución local, es decir deben dar contestación a la petición que le formulen los ciudadanos, es por ello que al no contestar esta parte de la solicitud se vulnera el 13, el 3, párrafo tercero; el 5, primer párrafo y el 14 primer párrafo, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en virtud de que se les priva, dicen, del derecho de acceso a la información sin que medie un acto de autoridad debidamente fundado y motivado, y porque el silencio del Sujeto Obligado, genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad de la inexistencia, la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes, produce la certeza, en principio, de que la información existe, está disponible y en su poder, sirve de apoyo el criterio cuyo rubro es: "CPJ-001-2009: AFIRMATIVA FICTA, REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN." (visibles a fojas 5 a 18 y 31 a 35, de los expedientes respectivos).

A juicio de este Órgano Garante los agravios de los recurrentes son **FUNDADOS**, por las siguientes razones:

Como bien lo manifiesta el Sujeto Obligado, la información solicitada versa sobre datos personales, sin embargo no cae en la denominada confidencial o datos sensibles que gozan de una amplia protección.

Por lo que su negativa de entrega de información es infundada, como lo señala el recurrente, ya que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, como se expone a continuación.

Este Órgano Garante afirma que la información solicitada por el recurrente es información concerniente a datos personales de los denominados públicos, y que por lo mismo no es clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo con los artículos aplicables de la ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Oaxaca, como a continuación se demuestra.

De una correcta interpretación gramatical, sistemática y funcional de

los artículos 3, fracciones IV, y VII, y 23 de la Ley de Transparencia, se infiere que esta ley da pautas generales que la Ley de Protección de Datos regula de manera puntual y concreta sobre el contenido de la información confidencial, información que, cómo se observa, se divide en datos personales concernientes a la vida privada y a la vida pública del titular de los mismos y que la Ley de Protección de Datos definirá como datos públicos. Según puede advertirse el legislador introduce confusión al definir la información confidencial, ya que en el artículo 23 se dice que “...se refiere a la vida privada y datos personales...”, sin embargo de una correcta interpretación de este artículo, en concordancia con la fracción VII, del artículo 3, supra indicado, se llega a la conclusión que la información confidencial se refiere a cierto tipo de datos personales, pues el género son los datos personales, y sus especies son a) datos personales públicos, b) datos de la vida privada, y c) datos de la vida íntima o sensibles.

Así, los datos personales se definen por el artículo 3 de la ley en comento como: *Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;* datos que se dividen en públicos y de la vida privada en íntimos o sensibles .

Es decir la información confidencial engloba a datos personales de la vida privada y de la vida íntima, pero no a todos los datos personales, ya que los datos personales públicos quedan fuera de dicha información confidencial.

Como se observa la fracción VII, del artículo 3, de la Ley de Transparencia define los datos de la vida íntima o sensibles y los datos de la vida privada, al establecer que será información confidencial **la información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones**, así como **la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia**, dicho artículo se refiere a los datos íntimos y de la vida privada siendo datos de la vida íntima o sensibles los referidos en la primera parte de la fracción y datos de la vida privada los de la segunda parte.

Como puede observarse, el ordenamiento jurídico establece dos tipos de datos que integran la clasificación de la información confidencial, sin embargo, al desarrollar la ley de protección de datos, se introduce una confusión al reducir la información confidencial a sólo un tipo de datos: los datos sensibles, de modo que hay contradicción en los términos legales ya que la ley de transparencia refiere a **datos personales** y de la vida privada (art. 23), confundiendo el genero con la especie, y la Ley de Protección de Datos corrobora lo expuesto al definir en un primer término los datos personales y luego la clasificación de los mismos en datos personales públicos y sensibles (Art. 6, fracciones I, II y III de la Ley de Protección de Datos Personales).

Ahora bien, la clasificación que hace la Ley de Protección de Datos en sólo dos tipos es funcional para la protección de los mismos, ya que al establecer qué **datos** integran los **datos públicos** se clarifica totalmente que los “públicos” son aquellos que están **calificados como tales por la ley, la Constitución, y todos los que no sean sensibles**, así como **aquellos contenidos en documentos públicos, en sentencias ejecutoriadas que no tengan el carácter de reservadas**

y los relativos al estado civil de las personas (art. 6, fracción II, de la Ley de Protección de Datos).

Este mismo numeral, en su fracción III, establece qué datos personales son datos sensibles: Los que por su naturaleza íntima o confidencial revelan origen racial y étnico, o bien, que estén referidos a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencia o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales.

Será al establecer el nivel de protección que tenga un dato personal sensible cuando podremos distinguir entre dato confidencial de la vida privada pero no íntima o sensible, *strictu sensu*, y que goza de nivel intermedio de protección, y dato sensible *strictu sensu*, que goza de un nivel de protección alto.

Por lo que conforme con dicho artículo 6, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales, en relación con la Ley de Transparencia, los datos públicos serán parte de la información pública, de acuerdo con lo que establezca la Constitución y las leyes, así como el fin y propósito para el que fueron recolectados por la institución pública de que se trate esto último, de acuerdo a los principios para la obtención y el tratamiento de los datos personales, en el caso son aplicables: a) principio de calidad de la información, que prescribe que los datos personales recabados y su tratamiento deben ser veraces, adecuados, pertinentes y **no excesivos**, en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido; b) principio de consentimiento, que señala que toda transmisión de datos personales deberá contar con el consentimiento de su Titular. Dicho consentimiento deberá otorgarse en forma libre, expresa e informada.

Todo lo anterior permite arribar al siguiente postulado: por regla general y conforme con el principio de privacidad, los datos personales son de naturaleza privada y por excepción, hay datos denominados “datos públicos” relacionados con el fin con el fin o propósito específico para su obtención y tratamiento.

Así, conforme con el Sujeto Obligado, si se están solicitando datos personales, pero este los niega fundándolo en que los titulares no han dado su consentimiento, ni ha sido ordenada la entrega de los mismos por una autoridad competente, si bien es cierto el argumento es aplicable, en cierto sentido, de un análisis exhaustivo de la solicitud, se establece el argumento siguiente, si por regla general la información concerniente a los trabajadores al servicio del Estado es pública, entonces la información que la Secretaría de administración, conforme con sus facultades expresas en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y que ya se refirieron en renglones anteriores, posee en su base de datos concerniente a los servidores públicos es implícitamente pública, de donde, al solicitar que la Secretaría proporcione la información de personas identificadas, de tenerla en su poder, el solicitante esta ejerciendo su derecho de acceso a la información de manera puntual, dado que si las personas identificadas en las solicitudes son funcionarios públicos y se encuentran dentro de la base de datos del personal adscrito al Gobierno del Estado, dicha información debe ser proporcionada, salvo que por razón de la función del servidor público estos datos deban ser considerados reservados o confidenciales, pero mediante resolución o acuerdo debidamente fundado y motivado, como lo establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y 25 de la Ley de Protección de Datos.

Resultan aplicables al caso, por vía de ejemplo, las jurisprudencias visibles en los siguientes rubros:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”. Véase: Registro No. 175082, Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1531; [J]; Ejecutoria: 1.- Registro

No. 19474, Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 78/2006. Promovente: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1532.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLES ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.”. Véase: Registro: 174095, Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Octubre de 2006; Pág. 1386; [T.A.].

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE MOLESTIA O PRIVACIÓN. CONSTITUYE UN IMPERATIVO QUE LA AUTORIDAD, SEA JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, CORROBORE OFICIOSAMENTE LOS DISTINTOS ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA NORMA, POR LO QUE AL RESOLVER UNA INSTANCIA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL DERECHO ALEGADO NO PUEDE LESIONARSE POR NO ESTAR VIGENTE, VULNERA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.”. Véase: Registro No. 169091, Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Agosto de 2008; Pág. 1105; [T.A.].

Esto es así, porque la Ley de Transparencia en su artículo 9, fracción IV, establece que los Sujetos Obligados deberán hacer público el directorio de los servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por esta Ley, de donde es lógico concluir, que los datos de los servidores públicos y que tengan que ver con sus funciones son públicos, por lo que si al consultar las páginas electrónicas los ciudadanos no encuentran los datos de funcionarios cuyo nivel es inferior a un Jefe de Departamento, es lógico presumir, que para corroborar si los datos que pudiera en un momento conocer del funcionario son ciertos, necesita acudir ante los Sujetos Obligados a solicitar le proporcionen esos datos, para lo que tendrá que dar el nombre del supuesto funcionario, como en el caso ocurrió, de ser este funcionario público, el Sujeto Obligado deberá proporcionar los datos solicitados, siempre y cuando se relacionen con el cargo y función pública del mismo, presunción humana, de acuerdo con los artículos 373, 374 y 397, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Máxime que como lo alegan los recurrentes, la Ley de Transparencia en su artículo 9, fracciones XIV y XVII, establece la obligación de

hacer públicos los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentra adscrito a los Sujetos Obligados y las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato el nombre de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato.

Por lo que en la especie, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, las pruebas documentales admitidas y desahogadas (visibles a fojas 7 a 9 y 17 a 20, de los expedientes respectivos), relacionadas con el hecho de los datos solicitados por los recurrentes, este Pleno concluye que los datos solicitados de estar en la base de datos de la Secretaría de Administración Pública del Gobierno del Estado y de no encontrarse bajo las hipótesis de reserva por motivo de la función del servidor público, en su caso, deben ser entregados, por lo que hace a los relativos a la C. ANSELMA VICTORIA LOPEZ, por ser de la misma naturaleza, de ser el caso, deberán ser entregados a costa del Sujeto Obligado por haber operado la afirmativa ficta, al haberse comprobado que esta operó en este caso, de la narración de los hechos, la solicitud y los motivos de inconformidad planteados en el recurso y alegatos de la recurrente, conforme con el artículo 65 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia es **FUNDADO EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD**, por lo que es pertinente ordenar al Sujeto Obligado de contestación puntual a lo solicitado en las preguntas número 1 de las solicitudes, y en consecuencia, de ser el caso, responda y entregue la información solicitada en los puntos 2, 3, 4, 5 y 6 de las mismas solicitudes.

Por otra parte, en cuanto al punto en el que solicitan se muestren físicamente el o los nombramientos que han tenido las personas motivo de las solicitudes, tomando en cuenta que según el

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el significado literal de la palabra “exhibir” es:

exhibir:

(Del lat. exhibére).

1. tr. Manifestar, mostrar en público. U.t.c. prnl.
2. tr. Der. Presentar escrituras, documentos, pruebas, etc., ante quien corresponda.

manifestar.

(Del lat. manifestáre).

1. tr. Declarar, dar a conocer. U. t. c. prnl.
2. tr. Descubrir, poner a la vista. U. t. c. prnl.

presentar.

(Del lat. praesentáre).

1. tr. Hacer manifestación de algo, ponerlo en la presencia de alguien. U. t. c. prnl.¹

De donde el Pleno de este Instituto considera pertinente ordenar al Sujeto Obligado exhiba dichos nombramientos al recurrente, en días y horas hábiles, debiendo mostrarlos tal como están, en el entendido de que “exhibir” es “poner a la vista”, sin que pueda ser dable la reproducción de dichos documentos por cualquier medio, y cuya finalidad de la exhibición esta vinculada a que los recurrentes puedan corroborar los datos contenidos en las respuestas dadas por el Sujeto Obligado, de ser el caso, esto con el objeto de proteger datos sensibles que puedan estar contenidos en los nombramientos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, 76, y Quinto Transitorio, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, y 64 del

¹ http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA

Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

A) Se declaran **FUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LOS RECURRENTES** de acuerdo a lo argumentado en el **CONSIDERANDO QUINTO DE ESTE FALLO**.

B) Se **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se ordena conforme a lo argumentado en el Considerando Quinto entregue la información solicitada en el punto número 1, así mismo de la respuesta que se de a dicho punto, se deberá entregar la respuesta a los puntos 2, 3, 4, 5, y 6 al ser accesorias al punto número 1. En cuanto al nombramiento deberá entregarlos conforme con lo razonado en el Considerando Quinto.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

CUARTO.- Conforme a lo argumentado en el Considerando Tercero glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los autos del recurso R.R./065/2010, así como del informe que rinda el Sujeto Obligado de su cumplimiento, para constancia.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada personalmente, por vía ordinaria, al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y a los recurrentes el **C. INOCENTE RAMÓN**

GARCÍA ZAVALA y la C. EDNA LLUVIA VARGAS PÉREZ, en el correo electrónico que tiene señalado; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos.

En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, Comisionado Dr. Raúl Ávila Ortiz y Comisionada y Ponente, Lic. Alicia M. Aguilar Castro, asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RUBRICAS.** - - - - -